



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Presunta privación injusta de la libertad en actuación penal que culminó con sentencia absolutoria - Ley 600 de 2000 - Daño antijurídico a demostrar-Línea jurisprudencial del Consejo de Estado con algunos aspectos modificados en los últimos años.

Demandantes: IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 850013333002-2012-00100-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

El ciudadano IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos IVÁN RAFAEL, DANIELA ANDREA y YANIS ALEJANDRA RAMÍREZ ECHAVARRÍA, a través de apoderado judicial instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al art. 140 del C.P.A.C.A. contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que se declare la responsabilidad de estos demandados y en consecuencia se reconozca los perjuicios sufridos por los actores con motivo de la privación de la libertad a que se vio sometido el primero de los demandantes mencionados, pues luego de pasar por la anterior, el 1º de septiembre de 2010 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare) lo absolvió de los cargos por el delito de Concierto para delinquir y en consecuencia ordenó la libertad del mismo, la que se hizo efectiva mediante certificado de libertad del 7 de septiembre de 2010.

PRETENSIONES:

Conforme a la redacción de la demanda, se peticiona se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

"1. PRETENSIONES:

1. *DECLARESE que la NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL son administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA, IVÁN RAFAEL RAMÍREZ ECHEVERRIA, DANIELA ANDREA RAMÍREZ ECHEVERRIA, YAIS ALEJANDRA REMÍREZ ECHAVERRIA y ELOISA RAMIREZ NARANJO, por la sindicación y posterior privación injusta de la libertad a la que fue sometido el el primero de los demandantes, por el delito de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico, durante un lapso de 36 meses, siendo absuelto por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, mediante sentencia 01 de septiembre de 2010.*

2. *Como consecuencia de la anterior declaración CONDÉNESE a la NACIÓN COLOMBIANA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. RAMA JUDICIAL A indemnizar a los demandantes estos perjuicios:*

2.1. MORALES

2.1.1. *Sufridos por los señores IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA, IVÁN RAFAEL RAMÍREZ ECHEVERRIA, DANIELA ANDREA RAMÍREZ ECHEVERRIA, YAIS ALEJANDRA REMÍREZ ECHAVERRIA y ELOISA RAMIREZ NARANJO.*

2.1.2. *Causados por la tristeza, el dolor, la angustia, la congoja y la pena que sufrieron IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA con la privación injusta de la libertad a que fue sometido, durante el periodo comprendido entre el 24 de Septiembre de 2007 hasta el 07 de Septiembre de 2012 en establecimiento carcelario, y los demás demandantes, el saberlo privado de su libertad sin justa causa y ser testigos de su sufrimiento por esta circunstancia.*

2.1.3. *Estimados en SEISCIENTOS (600) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, para cada uno de los perjudicados, que hoy tienen un valor en pesos colombianos de \$340.020.000.00, reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios morales y su actualización).*

2.2. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL DE ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA O A LA SALUD,

Padecido por IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA, IVÁN RAFAEL RAMÍREZ ECHEVERRIA, DANIELA ANDREA RAMÍREZ ECHEVERRIA, YAIS ALEJANDRA REMÍREZ ECHAVERRIA y ELOISA RAMIREZ NARANJO.

2.2.1. Con ocasión de las afecciones síquicas y emocionales padecidas por los demandantes Iván Rafael Ramírez Olivera al ver privado su derecho a la libertad sin justa causa y saberse recluso en un establecimiento carcelario rodeado de todo tipo de personas, dentro de las que se cuentan peligrosos delincuentes de la sociedad; con privaciones para satisfacer hasta sus necesidades básicas, además de la presión del encierro, de la separación forzada de su familia y de la angustia e impotencia derivadas de las acusaciones de un delito que no cometió; y en los demás demandantes con ocasión del aislamiento de su ser querido, del temor por su seguridad al conocer las deficiencias de las instituciones carcelarias de este país y de saber que Iván Rafael se encontraba rodeado de verdaderos delincuentes que podrían llegar a atentarse contra su integridad, además por presenciar el dolor y el sufrimiento de Iván con la separación de su familia y por la suspensión de su vida durante los años de privación, pues en este tiempo dejó su trabajo, sus amigos, su cotidianidad.

2.2.2. Estimados en SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que al precio actual, equivalen a \$340.020.000, para cada uno de los demandantes, o lo más que se pruebe en el proceso, sumas que deberán liquidarse de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizarán según la variación de índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios extrapatrimoniales y su actualización).

2.3 EL DAÑO O MENOSCABO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA HONRA, LA DIGNIDAD, LA FAMA Y AL BUEN NOMBRE PERSONAL Y PROFESIONAL, Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

2.3.1 Sufridos por IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA, IVÁN RAFAEL RAMÍREZ ECHEVERRÍA, DANIELA ANDREA RAMÍREZ ECHEVERRÍA, YAIS ALEJANDRA REMÍREZ ECHAVERRÍA y ELOISA RAMÍREZ NARANJO.

2.3.2 Causados por la afectación notoria de su reputación personal al imputársele un delito que no cometió y respecto del cual las autoridades competentes no desvirtuaron su inocencia, al ordenarse su reclusión en un centro penitenciario sin que lograra acreditarse su responsabilidad en el ilícito imputado, debiendo soportar las denigrantes y precarias condiciones de las cárceles Colombianas frente a las que ha sido reconocida el estado de cosas inconstitucional por la Corte Constitucional y de las que puede predicarse que es un hecho notorio - por las diferentes huelgas y denuncias realizadas por los reclusos, la ciudadanía y las mismas autoridades, recopiladas por los diferentes medios de comunicación - la existencia de violaciones sistemática de los derechos humanos de los reclusos y de los constantes abusos por parte de los funcionarios de los diferentes centros penitenciarios; así como por la afectación notoria de su reputación como consecuencia de la información inexacta que se difundió en su contra, que le produjo al señor RAMÍREZ OLIVERA y a los demás demandantes - al ser tratados como la familia del delincuente -. el desprestigio y la pérdida de la confianza social, generándose además el desprestigio familiar, y de la honorabilidad personal y profesional del señor RAMÍREZ OLIVERA, así como la pérdida de la confianza social en él y en su familia.

2.3.3 ESTIMADOS EN SEISCIENTOS (600) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PARA CADA UNO, QUE AL PRECIO ACTUAL EQUIVALEN A \$340.020.000.00, suma que se liquidará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto

aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios extrapatrimoniales y su actualización).

2.4 DAÑO AL HONOR,

2.4.1 Sufridos por IVÀN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA.

2.4.2 Causados con la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor IVÀN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA, que afectó su propia autoestima, toda vez que pasó de ser un hombre trabajador y útil a la sociedad, a ser un calificado delincuente, tratado como tal, puesto que al ser recluido en una prisión el señor RODRIGUEZ DELGADO vio limitadas sus posibilidades de desarrollo y crecimiento personal y profesional, vio alterado su proyecto de vida y por tanto fue modificando el concepto que su experiencia de vida le había permitido formarse de sí. y el concepto interno que tenía de sí mismo, pues al vulnerarse su honra se afectó el concepto que él tenía de sí, y por ende afectó a todo su núcleo familiar.

2.4.3 Estimados en CIEN (100) SALARTOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los demandantes, que al precio actual equivalen a \$56.670.000, o lo mas que se pruebe en el proceso, suma que deberá liquidarse de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación y se actualizarán según la variación de índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del decreto que fije el salario mínimo y la época de ejecutoria del fallo o del auto aprobatorio de la conciliación, acorde con el fallo del Consejo de Estado de septiembre 6 del 2001 (o lo que esté reconociendo la Jurisprudencia en el momento del fallo por concepto de perjuicios extrapatrimoniales y su actualización).

2.5 PERJUICIOS MATERIALES

Para la estimación de estos perjuicios se tendrán en cuenta los siguientes datos:

VÍCTIMA: IVÀN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA

Tiempo efectivo de privación: 36 meses

Tiempo que supone tardaría en reincorporarse laboralmente: 12 meses

2.5.1. Lucro Cesante Consolidado

2.5.1.1. Lucro Cesante Consolidado Uno: Sufrido por el señor IVÀN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA.

2.5.1.2. Consistente en las sumas de dinero que dejó de percibir durante los días de privación efectiva de su libertad, esto es, desde el 24 de septiembre de 2007 hasta el 7 de septiembre de 2010, este perjuicio tiene su razón en la siguiente

(...)

2.5.1.3 Estimado en la suma de VEINTIDOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEIC;ENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$22.238.638,67) o lo más que se demuestre dentro del proceso; teniendo en cuenta que el señor Restrepo laboraba como erradicador manual de cultivos ilícitos y trabajador en oficios varios en diferentes fincas, con unos ingresos mensuales para el momento de detención de \$566.700, suma que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario de la víctima para esa fecha, con la fórmula de indexación avalada por la

jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido teniendo en cuenta los parámetros establecidos.

2.5.2.2. Lucro Cesante Consolidado Dos: Sufridos por el señor IVÀN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA (VÍCTIMA).

(...)

2.5.2.2. Consistente en las sumas de dinero que dejó de percibir desde la ejecutoria de la decisión de absolución hasta la fecha probable de su reincorporación laboral (12 meses):

2.5.2.3 Estimados en la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$6.985.422) o lo más que se demuestre dentro del proceso, teniendo en cuenta que laboraba como erradicador manual de cultivos ilícitos y trabajador en oficios varios en diferentes fincas, suma que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo, de acuerdo a la actualización del salario de la víctima para esa fecha, con la fórmula de indexación avalada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y liquidada de acuerdo al cálculo actuarial establecido teniendo en cuenta los parámetros establecidos.

2.6. Merma de la Capacidad Laboral

2.6.1. Sufrida por el señor IVÀN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA

2.6.2. Consistente en los traumas síquicos que padeció en virtud de la injusta y arbitraria privación de su libertad, toda vez que la misma implicó para él, el aislamiento social y familiar, la limitación de su libertad personal, el encierro en un espacio limitado en el que no pudo desarrollarse personalmente y en él que vio menguada su dignidad por las condiciones de su reclusión, que lo ha afectado en su salud mental, en su anímica y en su condición física, incidiendo ello en las dificultades para reintegrarse a su vida laboral, además por la estigmatización que de su nombre se hizo, merma que se considera en un 50%.

2.6.3 Estimados a la fecha de presentación de la demanda en la suma de CIENTO OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$108.057.322,271 o lo más que se demuestre dentro del proceso, o lo más que se pruebe dentro del proceso, cantidad que deberá fijarse de manera definitiva al momento de proferirse el fallo de acuerdo al cálculo actuarial establecido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, teniendo como parámetros la fecha de la privación de su libertad y la época de ejecutoria del mismo o del auto aprobatorio de la conciliación.

3. ORDÉNESE A LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 187 , 188, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 , Nuevo Código Contencioso Administrativo..”

(Sic para todo el texto).

ANTECEDENTES:

De acuerdo a lo que se extracta de la demanda se advierten como hechos relevantes que los demandantes afirman ostentar la calidad de familiares del señor *IVÀN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA*, quien se dedicaba a labores de

erradicador manual de mata de coca y trabajador de oficios varios, en diferentes fincas, de las cuales lograba su sustento y el de su familia.

Que el mencionado fue capturado el 24 de septiembre de 2007 por miembros de la Policía Judicial del Municipio de Orocué, posteriormente internado en la cárcel de Acacías, Meta, donde estuvo recluso los siguientes 36 meses. Esto es, desde el 24 de septiembre de 2007 hasta el 07 de septiembre de 2010.

El 01 de septiembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, resolvió absolver a *IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA* del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y en consecuencia ordenó su libertad, la que se hizo efectiva el día 7 de septiembre de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento jurídico se invocó:

- ✓ Decreto 173 de 1993.
- ✓ Ley 23 de 1991.
- ✓ Ley 446 de 1998.
- ✓ Decreto Reglamentario 1818 de 1998.
- ✓ El Preámbulo y los artículos 2,6, 11, 13,23, 29,31, 90 y 230 de la Constitución Política de 1991.
- ✓ Artículo 6º y 4º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de Derechos.
- ✓ Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972,
- ✓ Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Artículos 1613 y Ss. del Código Civil.
- ✓ Artículo 4º y 8º de la Ley 153 de 1887.
- ✓ Decreto 2304 del 7 de octubre de 1989.
- ✓ Artículos 21 a 25, Decreto 2651 de 1991.
- ✓ Ley 48 de 1993

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda que origina este proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 08 de noviembre de 2012, como consta a folio 1 del cuaderno principal t.1.

La Oficina de Servicios Judiciales de Yopal realiza el correspondiente reparto el día 09 de noviembre de 2012 correspondiéndole a este Despacho Judicial como consta a folio 1936 del cuaderno principal, tomo 3, e ingresó al Despacho el 13 de noviembre siguiente.

Este Despacho a través de auto del 16 de noviembre de 2012 (fls. 1938, c.1, t.3) inadmitió la demanda por observar la falta de requisitos formales de la misma, en lo atinente a la ausencia de algunas direcciones electrónicas en donde se lograra hacer la notificación personal de las demandadas y frente a la falta del traslado que debe reposar en la Secretaría del Despacho como lo dispone el artículo 612 del C.G.P. y dispuso un término de diez días al demandante para que procediera a subsanarla.

Cumplido el término anterior sin que la parte demandada subsanara la demanda ingresó nuevamente el expediente al Despacho, y mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2012 (fls. 1941 a 1943, c.1, t.3) dispuso declararse incompetente por el factor cuantía para conocer el presente asunto y ordenó la remisión del mismo al Tribunal Administrativo de Casanare para lo de su cargo.

Ingresó el expediente a la citada Corporación y allí se efectuó el correspondiente reparto (fl. 1946, c.1, t.3) y mediante auto de fecha 31 de enero de 2013 (fls. 1947, c.1, t.3) resolvió devolver el proceso a este Juzgado para que se continuara el conocimiento de él argumentando su posición.

Nuevamente ingresó al Despacho para lo pertinente y mediante auto del 8 de febrero de 2013 (fls. 1950 a 1952, c.1, t.3) se admitió la demanda respecto del demandante Iván Rafael Ramírez Olivera, dispuso no tener como demandantes a los demás actores y se expuso los motivos; además se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo.

Mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2013 el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto del 8 de febrero de 2013 (fls. 1961 y 1962, c.1 t.3), de este recurso se corrió traslado en los términos del artículo 244 numeral 2º del CPACA (fl. 1970, c.1, t.3). Vencido el anterior término ingresó al Despacho para lo pertinente y mediante auto del 05 de abril de 2013 (fl. 1972, c.1, t.3) se resolvió conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación parcial interpuesto para ante el Tribunal Administrativo de Casanare y su remisión.

Surtido el recurso de apelación ante el Superior, regresó el expediente al Despacho el 05 de julio de 2013 (fl.1995, c.1, t.3), mediante auto del 07 de junio de 2013 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare en el entendido de admitir la demanda de reparación directa que en representación de IVÁN RAFAEL, DANIELA ANDREA y YANIS ALEJANDRA RAMÍREZ ECHAVARRÍA, y ELOISA ISABEL VÁSQUEZ promovió el ciudadano IVÁN RAFAEL RAMÍREZ ECHEVERRÍA contra la NACIÓN -. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL (fls. 1996 y 1997, c.1, t.3) y procedió a regularizar la situación para el curso normal del proceso.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la Nación - Rama Judicial constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y propuso excepciones. (fls. 2019 a 2024, c.1, t.3). Igualmente lo hizo FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, constituyó apoderado, contestó la demanda, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y propuso excepciones. (fls. 2034- 2041, c.1, t.3).

Dentro del término de fijación en lista, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda (fls.2042 a 2046, c.1, t.3), por lo que mediante auto del 20 de septiembre de 2013, por cumplir los requisitos del artículo 173 del CPACA, se dispuso admitir la reforma impetrada y correr traslado a las partes por un término de 15 días para que ejerzan lo pertinente.

De las excepciones propuestas por las demandadas, el Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado, y la parte demandante no se pronunció respecto a ellas, quedando trabada la Litis (fls. 2049 y 2050, c.1, t.3).

Contestación de la Rama Judicial: (fls. 2019 – 2024, c.1, t.3).

Manifiesta que es importante indicar que el caso que se analiza se consolidó en vigencia de la Ley 600 de 2000 en la cual se delimitaban dos etapas claramente definidas; por tanto, la privación de la libertad de que fue objeto el demandante desde la resolución que definió la situación jurídica, fue el resultado de la facultad exclusiva y excluyente de la Fiscalía General de la Nación. Al llegar a la etapa del juicio se da la actuación del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal que absuelve al procesado en cumplimiento de

normas constitucionales y legales tanto sustantivas como procesales aplicables para la época de los hechos valorando las pruebas recaudadas en el juicio.

Contestación a la demanda por la Fiscalía General de la Nación: (fls. 2034-2041, c.1, t.3).

Dentro del término concedido se pronuncia sobre los hechos manifestando que algunos son ciertos otros deben probarse y otros que son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes. Respecto a las pretensiones manifiesta que no están llamadas a prosperar y que en especial no están probados los perjuicios materiales, ni los daños a la vida de relación y los morales están sobre estimados de acuerdo a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado.

Otras actuaciones:

Con auto del 1º de noviembre de 2013 (fls. 2051 y 2052, c.1. t.3) se dispuso tener por contestada la demanda por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, reconociendo personería a los apoderados de dichos entes y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 18 de marzo de 2014 (fls. 2056 - 2063 c.1. t.3), se realizó – tal como estaba programada - **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas, procedencia de la conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 17 de julio de 2014 (fls. 2082 - 2084 c.1. t.3), se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** que básicamente giró alrededor de recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante (los testigos no asistieron a la audiencia; EL Despacho declaró surtidos los medios probatorios, notificó la decisión y no fue objetada o recurrida por las partes presentes en la audiencia) del recaudo e incorporación formal de pruebas documentales decretadas a petición de la parte demandante y se fijó fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento. Con base en el inciso final del artículo 181 del CPACA se consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y en consecuencia, ordena a las partes presentar

por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls. 2097 – 2032, c.1. t.3).

En su memorial de alegatos finales, en resumen, hace un recuento de los antecedentes del proceso, enfatizando que lo se encuentra probado en el proceso que el señor IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA estuvo por casi tres (3) años privado de la libertad y que posteriormente fue absuelto de toda responsabilidad, motivo por el cual debe ser indemnizado en forma integral los perjuicios que le fueron causados tanto a él como a su entorno familiar.

Seguidamente transcribe apartes de los argumentos que la Fiscalía tuvo para proferir resolución de acusación en contra de su poderdante, y otros de los expuestos por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Yopal en su sentencia absolutoria por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico. Cita algunas jurisprudenciales del máximo Organismo de lo contencioso administrativo del país, aplicables según su interpretación al caso analizado.

De la Nación-Fiscalía General de la Nación: (fls. 2033 a 2039, c.1, t.3)

Expone en su memorial de alegaciones finales que se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda; indica que su representada actuó conforme al mandamiento legal que le impone el deber de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo; que en esos precisos términos se llevó a cabo la investigación penal en contra del aquí demandante pero que desafortunadamente esta no arrojó resultados positivos, situación que

manifiesta no es atribuible a la Fiscalía General de la nación y que de ella, a su juicio, no constituye origen de la responsabilidad del Estado.

En síntesis, arguye que la privación de libertad de que fue objeto el demandante se ajustó a las previsiones legales aplicable, transcribe algunos apartes de unas sentencias del Consejo de Estado sin identificar su radicación.

La Rama Judicial guardó silencio en esta importante etapa, y el señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho no se manifestó.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

Ahora bien, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD:

Está debidamente documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Copias de la investigación penal surtida por la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal en contra del señor IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA por el delito de concierto para delinquir, en la que consta a folios 443 a 474 del cuaderno principal, tomo 1, providencia por la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al actor, su correspondiente Boleta de Detención (fl. 494, c.1, t.1) y finalmente a folio 1918 del cuaderno de pruebas, tomo

5, su correspondiente Boleta de Libertad núm. 018. Por lo que le asiste un interés directo como posible víctima del actuar de la entidad Estatal.

- Registros Civiles de Nacimiento de IVÁN RAFAEL, DANIELA ANDREA y YANIS ALEJANDRA RAMÍREZ ECHAVARRÍA (hijos del demandante principal), (fls. 1963 a 1968, c.1. t.3). en ellos se observa al demandante IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA como padre de todos los menores.

De los documentos allegados, desde ahora se precisa, demuestran el parentesco existente entre los demandantes, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a las personas jurídicas demandadas que están igualmente legitimadas para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

DE LA CADUCIDAD: Revisados los términos de presentación de la acción en estudio, a la luz del artículo 164 del CPACA en su literal i), se observa acorde con lo allí establecido frente a las demandadas LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado, toda vez que los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones deben tener como fecha de cesación el 7 de septiembre de 2010 cuando recobra la libertad Ramírez Olivera (certificado obra a folio 1918 del cuaderno de pruebas, tomo 5), por lo que al día siguiente, 8 de septiembre de 2010, comenzó a correr el término para accionar; la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue presentada por los actores el 31 de agosto de 2012, transcurridos ya 23 meses y 24 días, ante la Procuraduría 53 Judicial II Administrativa y la misma se adelantó el día **24 de octubre de 2012** la cual fue declarada fallida y se otorgó su respectiva constancia de la misma fecha (fls. 49 y 50, c.1), allí se suspende el término de la misma el cual se reanuda el día 25 de octubre de 2012, por lo que aquel, inicialmente, culminaría el día martes 30 de octubre de 2012; no obstante lo anterior, el Despacho advierte que la Administración de Justicia presentó cese de actividades en los días comprendidos entre el 16 de octubre y el 7 de noviembre de 2012, razón por la cual el aludido término debe suspenderse y este comenzaría a correr nuevamente a partir del 08 de noviembre de 2012, fecha en que efectivamente

se presentó la demanda, es decir, que fue presentada la demanda dentro de los dos (2) años de que trata el artículo 164 del CPACA en su literal i).

PROBLEMA DE FONDO:

Se trata de examinar si, bajo el ordenamiento jurídico vigente y conforme a las pruebas allegadas al encuadernamiento, procede imputar responsabilidad patrimonial al Estado (Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación) por la privación de la libertad a que se vio sometido el señor IVÁN RAFAÉL RAMÍREZ OLIVERA, por orden de organismo estatal legítimo y que finalmente el juez penal de conocimiento al fallar de fondo, lo absuelve por *in dubio pro reo* (duda) y ordena su libertad inmediata.

La parte actora alega que se le causaron daños y perjuicios por la privación de la libertad del señor IVÁN RAFAÉL RAMÍREZ OLIVERA la que califica de injusta y que por ello las demandadas deben indemnizarles.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad al Estado en este tipo de eventos; sin embargo, debe establecerse en primer término, si se demuestra la producción de un daño antijurídico alegado en la demanda y constituido a partir de la privación de la libertad de IVÁN RAFAÉL RAMÍREZ OLIVERA con las connotaciones que ello deriva; una vez discernido lo anterior, entrar a definir si el daño le es imputable a las entidades demandadas y bajo qué régimen jurídico.

RECAUDO PROBATORIO:

Obran en el expediente, entre otras las siguientes pruebas:

- a) Copias de la proceso penal adelantado en contra del ciudadano IVÁN RAFAÉL RAMÍREZ OLIVERA (fl. 12 - 1973, c. de p., tomo 1 al tomo 5) en el que se observan, entre otras, como piezas procesales relevantes las siguientes:

- ✓ Copia de la providencia que impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, entre otros, al ciudadano Iván Rafael Ramírez Olivera (fls. 730 a 761, c. de p. t.2).
- ✓ Copia de la providencia mediante la cual se profirió Resolución de Acusación en contra del ciudadano Iván Rafael Ramírez Olivera y otro por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico (fls. 1676 a 1691, c. de p. t.4).
- ✓ Copia de la providencia mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sindicado Iván Rafael Ramírez Olivera contra la resolución de acusación citada; se confirma la decisión (fls. 39 a 47, c. de p. t.1).
- ✓ Copias de fallo de primera instancia proferido dentro del expediente No. 2009-0023, por el Juzgado Penal Especializado del Circuito de Yopal (Casanare) dentro de la causa adelantada contra Iván Rafael Ramírez Olivera, y otro, por el delito de concierto para delinquir agravado, mediante la cual se absolvió al procesado Iván Rafael Ramírez Olivera del delito acusado en aplicación del principio de *in dubio pro reo* (fls. 1894 a 1910, c. de p. t.5).
- ✓ Boleta de libertad núm. 018, de fecha 7 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Acacías, Meta (fl. 1918, c. de p. t.5).

DAÑO:

El daño es presupuesto o elemento que estructura la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (*falla del servicio, presunción de falla, daño especial, riesgo excepcional, daños por trabajos públicos, ocupación temporal o permanente de inmueble, etc*), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta.

En el presente caso, la privación de la libertad del señor Iván Rafael Ramírez Olivera se encuentra debidamente probada, pues obra en el plenario copias de certificaciones expedidas por el INPEC, y de las sentencias de primera instancia que dan cuenta del proceso penal adelantado en su etapa investigativa por la Fiscalía General de la Nación que le dictó medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, posteriormente resolución de acusación, que bajo el sistema de la Ley 600 de 2000, disponía que el

expediente pasara a conocimiento del Juez para la etapa de juicio, así acaeció y al proferir fallo de fondo el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal lo absuelve del delito de concierto para delinquir agravado, ordenando su libertad inmediata.

De acuerdo a lo allí escrito, el señor Iván Rafael Ramírez Olivera fue cobijado por la Fiscalía con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por el delito de *concierto para delinquir agravado*, conforme se observa en la resolución que resolvió situación jurídica del indagado, pues en esa oportunidad se consideró que se satisfacían a cabalidad las mínimas exigencias de la Ley 600 de 2000 (fls. 163-174, c.1), siendo privado de su libertad desde el día 24 de septiembre de 2007 hasta el 08 de septiembre de 2010.

La anterior privación de libertad del señor Iván Rafael Ramírez Olivera calificada de injusta por los demandantes es la que de acuerdo a la narrativa de la demanda causa el *daño* en el demandante y su entorno familiar y se sustenta en la Audiencia de Pruebas con los testimonios vertidos, donde se demuestra el grado de afectación por la medida impuesta.

En síntesis, del acervo probatorio que obra en este proceso contencioso administrativo, se tiene sin lugar a equívoco alguno, que el demandante principal fue vinculado legalmente a un proceso penal, privado de la libertad por decisión de la Fiscalía General de la Nación (bajo el sistema de la Ley 600 de 2000) al considerar en su momento que existía mérito para ello, y finalmente fue absuelto por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Yopal del delito a él endilgado, debido a que valoró en dicha providencia que no existía suficiente certeza para alcanzar con certidumbre acerca de la ilicitud para condenarlo por el delito de concierto para delinquir agravado.

El *daño* es requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad, así lo pregonan el jurista Juan Carlos Henao en su obra *“EL DAÑO”*, en donde señala:

“Regla primordial del derecho de responsabilidad es aquella que enuncia que “sin perjuicio no hay responsabilidad”, a punto tal que el profesor Chapus ha escrito: “ la ausencia de perjuicios es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad

del Estado". En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad. Esta regla se encuentra ratificada naturalmente por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "el daño constituye un requisito de la obligación a indemnizar" y que no demostrarse "como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure". Como se observa la ausencia del daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en responsabilidad: Impide la declaración de esta.

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.

Por eso, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte, de suyo, a quien lo sufre en acreedor de una indemnización". (se resalta) Tomado del libro arriba referenciado, página 38).

Una vez probada la existencia del daño – consistente en la privación de la libertad del señor IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA - con base en las decisiones adoptadas por la Fiscalía al proferir a través de sus delegados las decisiones que desembocaron en esa privación, resulta necesario ahora establecer si la misma puede calificarse de *injusta* para determinar si efectivamente el daño alegado en la demanda es antijurídico y se puede imputar al Estado y si medió o no alguna circunstancia que rompa el nexo causal.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO:

La Carta Política de 1991 consagró expresamente, a diferencia de la anterior Constitución, la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que ocasione por la acción u omisión de las autoridades públicas, así como el derecho que tiene de repetir el valor de la condena que le sea impuesta, contra el servidor público que hubiese obrado en forma dolosa o

gravemente culposa (artículo 90). Del texto mismo de esta norma, se desprenden los elementos que configuran dicha responsabilidad, cuales son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

La libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación “*en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley*”,

La detención preventiva emerge como un instrumento válido del Juez natural para el desarrollo del cometido estatal de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), honrando el principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

Según el citado artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

Sin embargo, cuando se establece la *duda* en el juzgador y a la hora de fallar no tiene certeza para proferir una condena, se presenta otra situación que debe observarse con otro prisma, pues a pesar de recientes interpretaciones doctrinales, no puede equipararse el hecho de que se haya probado que el hecho no existió o que el indiciado no lo haya cometido, confrontado a la del *in dubio pro reo* es decir, cuando la duda obliga constitucionalmente a declarar la absolución y allí juega papel importante la valoración del Juez a cada situación,

apoyado en la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo¹, que ha señalado las modificaciones en este aspecto a través del tiempo, precisando:

“La responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

En la primera etapa, la responsabilidad se fundaba en el error judicial, bien porque se practicaba una detención ilegal, porque se produjo la captura sin que se encontrara la persona en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones se inició y adelantó la investigación penal por parte de la autoridad judicial².

En la segunda etapa, se afirmó la aplicación de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, esto es que cabía la responsabilidad del Estado cuando se precluye la investigación o se absuelve porque el hecho no existió, el procesado no lo cometió o el hecho no se constituía en punible. Cuando se trataba de eventos diferentes a los anteriores se exigía probar la existencia de error de la autoridad judicial al ordenar la medida cautelar³.

En la tercera etapa se viene a sostener que el carácter injusto de los tres supuestos en los que puede encajar la responsabilidad como consecuencia de la detención preventiva (conforme al inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991) se sustenta en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima. Luego, sistemáticamente interpretado lleva a plantear que es una manifestación concreta de lo consagrado en el artículo 90 de la Carta Política⁴.

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala establece que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del *in dubio pro reo*, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se

¹ C.E. Sección Tercera-Subsección “C”. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 30 de marzo de 2011. Radicado No. 66001-23-31-000-2004-00774-01(33238). Actor ASDRUBAL CÁRDENAS MUÑOZ Y OTROS. Demandada: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

² Sentencia de 30 de junio de 1994. Exp. 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

³ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

⁴ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp. 13168.

compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

La Sala debe precisar que el elemento determinante de la responsabilidad está en la detención preventiva, ya a partir de ella se debe acreditar si se produjo o no un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la administración de justicia. Y, siendo la detención preventiva el elemento central, cabe observar las orientaciones de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, según la cual:

- De acuerdo con el artículo 7.1 de la Convención Americana *“la protección de la libertad salvaguarda <tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla del derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal>”*⁵.
- *“El Tribunal entiende que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”*⁶.
- La detención preventiva *“es una medida cautelar, no punitiva”*⁷.
- En un *“Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia”*⁸.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional señala,

“Los artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles impiden que, con base en simples indicios, se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena ya que siendo ello así se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva que terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la pena y se menoscabaría el principio de presunción de inocencia. Pese a que no es posible en abstracto traducir el concepto de

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 104. Puede verse en similar sentido: Caso *Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso *Instituto de Reeducción del menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 106. Puede verse en similar sentido: Caso *Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párrafo 109.

detención preventiva razonable a un número determinado de días, semanas, meses o años o a una equivalencia según la gravedad de la ofensa, entre los múltiples factores a tener en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo de detención preventiva debe considerarse el tiempo actual de detención, su duración en proporción a la ofensa, los efectos materiales o morales sobre la persona detenida, la conducta que exhiba el acusado durante la reclusión, las dificultades objetivas propias de la investigación - complejidad respecto a los hechos, número de testigos o acusados, necesidad de una evidencia concreta, etc. -, la conducta de las autoridades judiciales competentes, el peligro de fuga, la posibilidad de reincidencia y la capacidad de destrucción de la evidencia”⁹.

“La detención preventiva, que implica la privación de la libertad de una persona en forma temporal con los indicados fines, previo el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 28, inciso 1, de la Constitución Política, no quebranta en sí misma la presunción de inocencia, dado su carácter precario que no permite confundirla con la pena, pues la adopción de tal medida por la autoridad judicial no comporta definición alguna acerca de la responsabilidad penal del sindicado y menos todavía sobre su condena o absolución.

La persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse éste en curso acredita que el juez competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal”¹⁰.

“El postulado constitucional y abstracto de la libertad individual encuentra una legítima limitación en la figura de la detención preventiva cuya finalidad, evidentemente, no está en sancionar al procesado por la comisión de un delito, pues está visto que tal responsabilidad sólo surge con la sentencia condenatoria, sino en la necesidad primaria de asegurar su comparecencia al proceso dándole vía libre a la efectiva actuación del Estado en su función de garante de los derechos constitucionales...”¹¹.

Hallazgos probatorios y análisis de su alcance:

Con base en las pruebas allegadas al expediente y de conformidad con la sana crítica, esta Instancia Judicial tiene como ciertos los siguientes acontecimientos:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-301 de 1993.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-689 de 1996.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-634 de 2000.

1. Que de conformidad con lo expuesto en el Informe de Policía núm. 0738 del 14 de septiembre de 2007 (fls. 62 a 79, c. de p. t.1), como consecuencia de la desmovilización de los grupos de autodefensas que delinquirían en los departamentos del Meta, Vichada y Casanare se dio origen a las llamadas bandas criminales, presentándose en la jurisdicción de los anteriores departamentos la denominada cooperativa seguridad Meta y Vichada; que por presentarse un desplazamiento de un número indeterminados de integrantes de esta banda criminal hacia el departamento de Casanare, se organizó un dispositivo de verificación control y registro de los alrededores del municipio de Orocué, con el apoyo de personal del Ejército Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Seccional Orocué, y en el perímetro del municipio en el sector del parque principal fueron ubicados unos individuos que buscaban salir de forma sospechosa hacia la ciudad de Yopal, entre ellos el actor (fl. 93, c. de p., t.1), por ello fueron trasladados a la Estación de Policía y cuando verificaron la identidad de los trasladados, manifestaron que huían de los combates con el Ejército y que pertenecían a la banda criminal cooperativa seguridad Meta y Vichada y al mando de alias “Palaguas”, pero por considerarse ilegal dicha captura fue puesto en libertad (fls. 134, c. de p., t.1), posteriormente, por declaraciones de algunos de los capturados que sí fueron vinculados mediante indagatoria y corroboraron los fines delictivos descritos en el informe policial, se dispuso la apertura de instrucción en contra de varios ciudadanos, entre ellos el aquí demandante (fls. 197 a 200, c. de p. t.1), de donde deviene la captura del actor el 10 de octubre de 2007 (fls. 201 a 204, 210, 259 a 275, 283, c. de p. t.1), su posterior puesta a disposición ante el ente investigador y vinculación formal mediante diligencia de indagatoria (fls. 417 a 419, c. de p. t.2).
2. El día 24 de septiembre de 2007 se resolvió la situación jurídica del señor Iván Rafael Ramírez Olivera imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación por los delitos de Concierto para Delinquir (fls. 730 a 761, c. de p. t.2).
3. Decretado el cierre de la investigación por la Fiscalía General de la Nación procedió a calificar el mérito sumarial profiriendo Resolución de Acusación contra Iván Rafael Ramírez Olivera como autor material del

delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico (fls. 1676 a 1691, c. de p. t.4).

4. Al pasar a la etapa del juicio bajo los parámetros que establecía la Ley 600 de 2000 el sumario es enviado al Juzgado Penal Especializado del Circuito de Yopal y una vez agotadas las etapas propias profiere sentencia de mérito el 1º de septiembre de 2010 (fls. 1894 a 1910, c. de p., t.5) en la cual al realizar el análisis de las pruebas recaudadas concluye que existen dudas, por lo tanto no encontró plena certeza para condenar, por lo tanto, resuelve ABSOLVER a Iván Rafael Ramírez Olivera del delito de concierto para delinquir por el que se le acusó.
5. De acuerdo a la certificación (fl 1971, c. de p., t.5) expedida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal el 09 de octubre de 2011 y según Boleta de Libertad núm. 018 (fl.1918, c. de p. t.5) el señor IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA recobra su libertad conforme a decisiones penales ejecutoriadas que le fueron favorables.
6. En resumen, conforme a las probanzas arrimadas se establece que el señor IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA estuvo detenido preventivamente durante el término comprendido entre el 16 de septiembre de 2007 al 07 de septiembre de 2010 (2 años, 11 meses y 15 días), por solicitud y a órdenes de la Fiscalía General de la Nación a través de una delegada (Fiscalía 30 Seccional de Yopal adscrita a la URI, Fiscalía Tercera Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal) que de acuerdo a la génesis de los hechos debió adelantar la investigación bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000 por el sistema inquisitivo, en la cual tenía la facultad de decidir a través de sus delegados respecto a la libertad de las personas y acusar ante los jueces cuando se llegaba a la etapa del juicio.
7. Ahora, sopesada la situación, sin que este operador judicial pretenda inmiscuirse en las decisiones adoptadas por la jurisdicción ordinaria penal ni entrar a realizar las valoraciones que hizo en su momento el Juez natural, por cuanto algo distinto sería ir en contra de postulados constitucionales como la autonomía de los jueces en sus decisiones, se establece que la Fiscalía sustentó en la etapa del juicio su posición fundamentada en pruebas demostrativas que consideró comprometían la responsabilidad del enjuiciado; las dudas que encontró el Juez al final de la etapa del juicio y que impidieron condenar a IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA obedecieron al escaso material probatorio que lograra desvirtuar la presunción de inocencia del procesado y que las

obrantes en el expediente no ofrecieron certeza absoluta de su culpabilidad, es decir, que el estado a través de su sistema penal fue incapaz de probar, lo que deja en entredicho el verdadero concepto de justicia y que ha provocado que sean organismos internacionales los que tomen cartas en el asunto.

8. No se demostró dentro del expediente que la demandada RAMA JUDICIAL (bajo los estándares de la ley 600 de 2000) haya sido sujeto prevalente en las decisiones que ordenaron y mantuvieron detenido en establecimiento carcelario al señor IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA, por el contrario se establece que al asumir conocimiento del expediente por Resolución de Acusación al calificar el mérito sumarial proferida por la Fiscalía General de la Nación, estaba legalmente facultado como Juez natural para iniciar y adelantar la etapa del juicio hasta llevarlo a fallo definitivo, lo que aconteció, procediendo a absolver al indiciado de los cargos endilgados; no sería jurídicamente lógico que se le exigiera que una vez recibido el expediente y sin adelantar la respectiva etapa procediera a manifestarse sobre la libertad del enjuiciado sin habérselo al menos solicitado, lo que no se demostró dentro de este plenario. Por lo mencionado, se le excluirá de cualquier responsabilidad extracontractual.

Conclusión al caso concreto:

De la valoración de la situación donde se presenta una posible privación injusta de la libertad analizada por este operador judicial y desde el plano legal y constitucional se constata que al señor IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA le fue restringido el derecho fundamental de la libertad con el lleno de los requisitos legales para la época, medida dictada por funcionario competente en razón de sus funciones judiciales, habiendo sido absuelto por duda, y extinguida la acción penal por causal legalmente establecida en el Código Penal Colombiano. Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia del máximo Organismo de lo contencioso administrativo la misma deviene en *injusta* y constitutiva de *daño antijurídico*.

No existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano por privación de la libertad del procesado,

cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

Lo anterior lo ha venido decantando la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo que inicialmente tomaba el artículo 414 del C. de P. P, que impone al Estado la obligación de indemnizar a la persona que ha sido privada injustamente de su libertad, cuando en su favor recaiga sentencia absolutoria definitiva, cuyo texto era del siguiente tenor:

“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no se haya causado la misma por dolo o culpa grave (se subraya).

Sin embargo, debe precisarse que si bien la citada normatividad había perdido vigencia por haber sido derogada y en principio no estaría llamado a seleccionarse para resolver el caso concreto, la Ley 270 de 1996 estatutaria de la administración de justicia regula íntegramente lo referente a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, es ésta la normativa a cuyo amparo han de solucionarse tales casos y no una norma derogada.

Por lo tanto y en principio, no en todos los casos en que se produzca sentencia absolutoria cabe reclamar la indemnización que la misma contempla, sino que para ello se requiere que esa absolución tenga como fundamento las causales allí previstas, es decir, que ella sea la consecuencia de haberse llegado a la conclusión, o bien que el hecho imputado no existió, o que el sindicado no lo cometió, o que la conducta que se atribuyó no estaba erigida como hecho punible; o incluso la duda (última modificación jurisprudencial), pues en cada caso concreto debe establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia antijurídico, sea que tenga causa en una providencia errada o incluso en providencia ajustada a ley.

En resumidas cuentas, si bien el procesado fue absuelto por duda, a la luz de la jurisprudencia del máximo organismo de lo contencioso administrativo, este operador de justicia encuentra comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con la demostración del daño y la antijuridicidad del mismo, elemento fundante de la responsabilidad estatal consagrada en el artículo 90 de la Carta Política y con fundamento directo en el bloque de constitucionalidad, pues se reitera que ni la víctima ni su núcleo familiar estaban obligados a soportar la situación que aconteció, pues como atrás se dijo la privación de la libertad es la última ratio que se debe adoptar en casos extremos y si el Estado a través de su sistema penal es incapaz de demostrar la culpa en cabeza de quien envió a los establecimientos carcelarios, entonces debe indemnizar.

Por todo lo anterior, se condenará en los perjuicios que se acreditaron en el encuadernamiento.

Perjuicios morales:

El Despacho los reconocerá a los demandantes IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA en su calidad de víctima directa, y a los menores hijos de aquel, IVÁN RAFAEL, DANIELA ANDREA y YANIS ALEJANDRA RAMÍREZ ECHAVARRÍA; debe el despacho precisar que estas condenas se surten dando aplicación de la presunción judicial conforme a la cual, demostrado el parentesco en la familia nuclear, se supone que la afectación de alguno de aquellos, pareja, un padre o hijo como lo es en el presente caso, aqueja a las personas que le rodeaban en la esfera de los derechos personalísimos.

Para efectos de su tasación, este Operador Judicial Prohija los parámetros establecidos por el Consejo de Estado¹² mediante “DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014, REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES”, y que respecto a la reparación del daño moral en caso de privación injusta de la libertad refirió:

¹² Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

“2.3 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

De conformidad con lo anterior se condenará a la demandada Fiscalía General de la Nación pagar a favor de cada uno de los demandantes reconocidos en este proceso el equivalente a 100 s.m.l.m.v. por concepto de reparación del daño moral causado a ellos con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Iván Rafael Ramírez Olivera, así:

Para **IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA** el equivalente a 100 S.M.L.M.V.

Para **IVÁN RAFAEL RAMÍREZ ECHAVARRÍA** el equivalente a 100 S.M.L.M.V.

Para **DANIELA ANDREA RAMÍREZ ECHAVARRÍA** el equivalente a 100 S.M.L.M.V.

Para **YANIS ALEJANDRA RAMÍREZ ECHAVARRÍA** el equivalente a 100 S.M.L.M.V.

Por su parte, frente al daño extrapatrimonial de alteración a las condiciones de existencia o a la salud; el daño o menoscabo de los derechos fundamentales relativos a la honra, la dignidad, la fama y al buen nombre personal y profesional, y a la presunción de inocencia; el daño al honor y la merma de la capacidad laboral solicitados en la demanda, el Despacho por considerar que a estos no les es aplicable la presunción judicial referida, y al no existir en el expediente prueba alguna que demuestre las afectaciones alegadas los

negará.

Ahora bien, respecto de los perjuicios materiales solicitados en la demanda se tiene que no está demostrado dentro del proceso el tipo de labor que desempeñaba el señor Iván Rafael Ramírez Olivera para la época que se dio su captura, o el eventual valor de los ingresos obtenidos por la actividad que realizaba; no obstante, también debe tenerse en cuenta que el demandante al momento de su privación de la libertad se encontraba en plena edad productiva laboral y no se evidenció en el proceso que aquel sufriera de alguna discapacidad, por lo que se entiende que muy seguramente el actor hubiese podido realizar alguna actividad remunerada y que en todo caso podría tenerse como contraprestación el pago del salario mínimo mensual legal vigente; por ello, se reconocerá al demandante por concepto de lucro cesante consolidado el equivalente al S.M.LM.V. al momento de la imposición de la medida de aseguramiento y a ello se incrementará un 16,66% por concepto de prestaciones sociales conforme a la ley.

Para la liquidación debe tenerse en cuenta que:

- El señor Iván Rafael Ramírez Olivera, estuvo privado de su libertad por un lapso de 2 años, 11 meses y 15 días.

-Más el lapso que requiere una persona para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad o para acondicionarse en una actividad laboral, el que según el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), equivale a 35 semanas (8.75 meses¹³); lo anterior según lo precisó el Consejo de Estado en la tantas veces referenciada sentencia de unificación¹⁴.

- El salario base de liquidación es el correspondiente al S.M.L.M.V para el año 2007, mismo que deberá ser actualizado a la fecha con el I.P.C. a la fecha en que recobró la libertad e incrementarse en un 16,66% según lo afirmado.

¹³ Equivale a 262.5 días.

¹⁴ Consejo de Estado, Pleno de la Sección Tercera, sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicación 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). Allí se invocan como fuentes: Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en Serie Documentos Laborales y Ocupacionales, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168, reiterada en sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 18.860; Consejero ponente: Enrique Gil Botero y en sentencia de 8 de junio de 2011, exp. 19.502, entre muchas otras.

Es oportuno agregar que dicha liquidación deberá realizarla la entidad condenada, Fiscalía General de la Nación en los precisos términos aquí enunciados.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional¹⁵ y considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados a los demandantes, por privación injusta de libertad y prolongación excesiva de la vinculación a actuación penal, de que fue destinatario IVÁN RAFAEL RAMÍREZ OLIVERA, conforme se indicó en la motivación.

SEGUNDO.- Como consecuencia, CONDENAR a la Fiscalía General de la Nación a indemnizar los perjuicios a los demandantes en la modalidad de morales y lucro cesante en los montos y conforme a los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

¹⁵ Tesis recientes del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

CUARTO.- Las sumas liquidadas devengarán intereses moratorios desde cuando quede ejecutoriada esta sentencia.

QUINTO.- Para la efectividad de esta sentencia, se tendrá en cuenta y se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 187 y 192 del CPACA.

SEXTO.- Sin costas en esta Instancia.

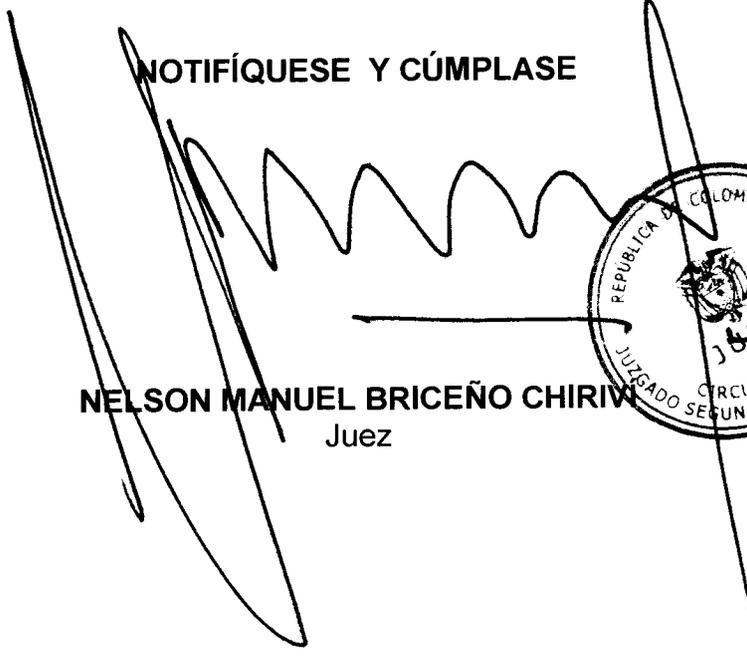
SÉPTIMO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

OCTAVO.- Ejecutoriado este fallo, expídase a la parte demandante representada por su apoderado la primera copia que presta mérito ejecutivo, con las constancias de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso. Líbrense las demás copias y comunicaciones previstas en la ley.

NOVENO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÁ
Juez

